

CAPITULO III

LOS ORIGENES DEL CONSTITUYENTE DE 1916 Y 1917

Los primeros pasos de la Revolución encaminados a restaurar el orden constitucional de la República.—Importante decreto de la Primera Jefatura preparando el país para la formación de un Congreso Constituyente. Impresiones causadas en el público por este decreto.—La situación política del país.—Convocatoria a elecciones.

CAPITULO III

LOS ORIGENES DEL CONSTITUYENTE DE 1916 Y 1917

Aun cuando por una multitud de circunstancias cuyo estudio no encaja en el espíritu de esta obra, los triunfos militares alcanzados por el general Obregón en Celaya y por el general González en Morelos, aquél sobre las hordas villistas y éste sobre las de Zapata, no pudieron apagar por completo entre nosotros el fuego de la discordia civil, tales triunfos, reduciendo al enemigo a la más triste impotencia y haciendo dueño al gobierno presidido por el señor Carranza de todo el territorio nacional, ofrecieron por la primera vez a la suprema jefatura de la Revolución la oportunidad que ésta deseaba para dirigir sus pasos, ya sin tropiezo alguno insuperable, hacia la restauración del orden constitucional de la República, y de justicia es reconocer que el C. Primer Jefe, con una honradez política casi sin precedente en la historia de nuestros hombres públicos, no sólo no quiso esperar la llegada de mejores momentos para poner fin al régimen estrictamente militar con que la Revolución hubo de gobernar por imperiosas necesidades desde el principio de la lucha, sino que se apresuró a aprovechar aquella ocasión que se le presentaba, para el cumplimiento del programa revolucionario; y en tales términos de éxito lo hizo,

que no fué por cierto menos grande ni trascendental el triunfo que en el orden moral alcanzaba el Constitucionalismo al iniciarse en esta nueva etapa de su vida, que el obtenido en el orden militar por los generales Obregón y González en las dos importantísimas acciones de guerra que acabamos de mencionar.

El Constitucionalismo, en efecto, una vez demostrada su incontrastable superioridad sobre los enemigos de la causa del orden, una vez que prácticamente consideró concluída la lucha armada, se entregó por completo a la tarea de convertir en una realidad tangible sus promesas, a cumplir sus más solemnes compromisos, a evidenciar a los ojos del mundo entero, ante propios y extraños, ante amigos y enemigos, la honradez y el patriotismo que habían intervenido como únicos factores en todos sus procedimientos, ora bien dentro de la amplísima órbita de la Revolución, ora ya como gobierno; y es indudable que no tardó en conseguir esto último y de manera no poco satisfactoria, pues apenas dados los primeros pasos encaminados al restablecimiento de un gobierno constitucional, la opinión pública, que hasta entonces se había mostrado un tanto contraria a los elementos adictos al señor Carranza, empezó en todo el país a dar evidentes señales de que francamente se inclinaba por fin, abjurando de sus errores, en favor del Constitucionalismo; y no de otra manera podría interpretarse dentro de la más estricta honradez el buen efecto que generalmente causaron en toda la República las sucesivas disposiciones gubernativas con que la Revolución, muy poco tiempo después de haberse reinstalado en la ciudad de México la Primera Jefatura, daba cima a su magna obra de reconstrucción nacional.

De estas disposiciones, fué la primera la convocatoria a elecciones de funcionarios municipales, lanzada por la Pri-

mera Jefatura el 12 de junio de 1916, y las cuales elecciones se llevaron a cabo en la fecha prescrita (3 de septiembre siguiente) dentro de la más amplia libertad de sufragio, si bien quedaron, por razones de obvia conveniencia revolucionaria, excluidos de la prerrogativa de ser votados en ellas todos aquellos individuos no identificados plenamente con el Constitucionalismo; y casi a continuación,—el 14 del mismo septiembre—un nuevo importantísimo decreto modificando los artículos 4º, 5º y 6º del decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la ciudad de Veracruz, (1) vino, al mismo tiempo que a preparar el país para la mejor y más sólida restauración del régimen legal, a dar amplísima explicación de los poderosos motivos en que se apoyaba el gobierno de la Revolución para convocar a elecciones de un nuevo Congreso Constituyente, en vez de hacerlo para el Congreso de la Unión, como lo había prescrito el artículo 4º del decreto de 12 de diciembre acabado de citar.

He aquí el texto de este importante documento:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos cuarto, quinto y sexto de las Adiciones al Plan de Guadalupe, decretados en la H. Veracruz,

(1) Estos artículos dicen a la letra: “Art. 4º.—Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuadas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.—Art. 5º.—Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta en él del uso que haya hecho de las facultades

con fecha 12 de diciembre de 1914, se estableció de un modo claro y preciso, que al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo convocaría a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando las fechas y los términos en que dichas elecciones habrían de celebrarse; que, instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe le daría cuenta del uso que hubiere hecho de las facultades de que el mismo decreto lo investió, y le sometería especialmente las medidas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, a fin de que las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales las que deban tener dicho carácter; y, por último, que el mismo Congreso de la Unión expediría la convocatoria correspondiente para la elección de Presidente de la República y que, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregaría al electo el Poder Ejecutivo.

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados, y en los demás del decreto de 12 de diciembre, y al efecto ha expedido diversas disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobier-

de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter antes de que se restablezca el orden constitucional.—Art. 6º—El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección de Presidente de la República, y una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Revolución entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.”

no del pueblo por el pueblo, y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo segundo del decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y la efectividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosa-mente éste y aquélla, así como también que de no hacerse estas últimas reformas, se correría seguramente el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar en el Gobierno de la Nación, continuará siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas, y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido el país, con la completa absorción de todos los poderes por parte del Ejecutivo, o que los otros, con especialidad el Legislativo, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración; siendo por todo esto de todo punto indispensable hacer dichas reformas, las que traerán como consecuencia forzosa la independenciamiento real y verdadera de los tres departamentos del poder público, su coordinación positiva y eficiente para hacer sólido y provechoso el uso de dicho poder, dándole prestigio y respetabilidad en el exterior y fuerza y moralidad en el interior.

Que las reformas que no tocan a la organización y fun-

cionamiento de los poderes públicos, y las leyes secundarias pueden ser expedidas y puestas en práctica desde luego, sin inconveniente alguno, como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente las leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución sino después de varios años de estar en plena observancia; pues tratándose de medidas que, en concepto de la generalidad de los mexicanos, son necesarias y urgentes, porque están reclamadas imperiosamente por necesidades cuya satisfacción no admite demora, no habrá persona ni grupo social que tome dichas medidas como motivo o pretexto serio para atacar el Gobierno Constitucionalista, o, por lo menos, para ponerle obstáculos que le impidan volver fácilmente al orden constitucional; pero ¿sucedería lo mismo con las otras reformas constitucionales, con las que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del Gobierno de la República?

Que los enemigos del Gobierno Constitucionalista no han omitido medio para impedir el triunfo de aquélla, ni para evitar que éste se consolide llevando a puro y debido efecto el programa por el que ha venido luchando, pues de cuantas maneras les ha sido posible lo han combatido, poniendo a su marcha todo género de obstáculos, hasta el grado de buscar la mengua de la dignidad de la República y aun de poner en peligro la misma Soberanía Nacional, provocando conflictos con la vecina República del Norte y buscando su intervención en los asuntos domésticos de este país, bajo el pretexto de que no tienen garantías las vidas y propiedades de los extranjeros, y aun a pretexto de simples sentimientos humanitarios, porque con toda hipocresía aparentan lamentar el derramamiento de sangre que forzosamente trae la guerra, cuando ellos no han tenido el menor escrúpulo en derramarla de la manera más asombro-

sa, y de cometer toda clase de excesos contra nacionales y extraños.

Que en vista de esto, es seguro que los enemigos de la Revolución, que son los enemigos de la Nación, no quedarían conformes con que el Gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta Primera Jefatura; pues de seguro lo combatirían como resultante de cánones que no han tenido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional.

Que para salvar ese escollo, quitando así a los enemigos del orden todo pretexto para seguir alterando la paz pública y conspirando contra la autonomía de la Nación y evitar a la vez el aplazamiento de las reformas políticas indispensables para obtener la concordia de todas las voluntades y la coordinación de todos los intereses, por una organización más adaptada a la actual situación del país, y por lo mismo, más conforme al origen, antecedentes y estado intelectual, moral y económico de nuestro pueblo, a efecto de conseguir una paz estable, implantando de una manera sólida el reinado de la ley, es decir, el respeto de los derechos fundamentales para la vida de los pueblos y el estímulo a todas las actividades sociales, se hace indispensable buscar un medio que, satisfaciendo a las dos necesidades que se acaban de indicar, no mantenga indefinidamente la situación extraordinaria en que se encuentra el país a consecuencia de los cuartelazos que produjeron la caída del gobierno legítimo, los asesinatos de los supremos mandatarios, la usurpación huertista y los trastornos que causó la defección del ejército del Norte y que todavía están fomentando los restos dispersos del huertismo y del villismo.

Que planteado así el problema, desde luego se ve que el único medio de alcanzar los fines indicados, es un Con-

greso Constituyente, por cuyo conducto la Nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad; pues de este modo, a la vez que se discutirán y resolverán en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve, y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos.

Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguirse para su reforma, porque, aparte de que las reglas que con tal objeto contiene se refieren única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constitucional, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que la confiere, ella no importa, ni puede importar, ni por su texto, ni por su espíritu, una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y originaria, y por lo mismo, ilimitada, según lo reconoce el art. 39º de la misma Constitución de 1857.

Que en corroboración de lo expuesto, puede invocarse el antecedente de la Constitución que se acaba de citar, la que fué expedida por el Congreso Constituyente, convocado al triunfo de la revolución de Ayutla, revolución que tuvo por objeto acabar con la tiranía y usurpación de Santa Anna implantada con la interrupción de la observancia de la Constitución de 1824, puesta en vigor con el acta de reformas de 18 de mayo de 1847; y como nadie ha puesto en duda la legalidad del Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, ni mucho menos puesto en duda la legitimidad de ésta, no obstante que para expedir-

la no se siguieron las reglas que la Constitución de 1824 fijaba para su reforma, no se explicaría ahora que por igual causa se objetara la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente y la legitimidad de su obra.

Que, supuesto el sistema adoptado hasta hoy por los enemigos de la revolución, de seguro recurrirán a la mentira, siguiendo su conducta de intriga, y, a falta de pretexto plausible, atribuirán al gobierno propósitos que jamás ha tenido y miras ocultas tras de actos legítimos en la forma, para hacer desconfiada la opinión pública, a la que tratarán de conmover indicando el peligro de tocar la Constitución de 1857 consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimientos de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el baluarte de sus libertades; y aunque no tienen ellos derecho de hablar de respeto a la Constitución cuando la han vulnerado de cuantos medios les ha sido dable y sus mandatos sólo han servido para cubrir con el manto de la legalidad los despojos más inicuos, las usurpaciones más reprobadas y la tiranía más irritante, no está por demás prevenir el ataque, por medio de la declaración franca y sincera de que con las reformas que se proyectan no se trata de fundar un gobierno absoluto; que se respetará la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la Soberanía de la Nación reside en el pueblo y que es éste el que debe ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno tanto nacional como de los Estados seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene, ya por la contradicción u obscuridad de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado

propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º—Se modifican los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto del 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

Art. 4º—Habiendo triunfado la causa Constitucionalista, y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un Diputado propietario y un suplente por cada setenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910.—La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición elegirá, sin embargo, un Diputado propietario y un suplente.

Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieron los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o servicio empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.

Art. 5º—Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del

Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieran hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Art. 6º—El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior, deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder de la Nación.

Art. 2º—Este decreto se publicará por bando solemne en toda la República.

Constitución y Reformas.—Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.

V. CARRANZA.

*
* *

La promulgación de este importante decreto, que, como se ve, determina con absoluta precisión y claridad las causas que sirvieron de base a la suprema jefatura de la Revolución para convocar a la asamblea constituyente que nos ocupa, fué, como ya lo hemos dicho, generalmente bien re-

cibida en toda la República; y era que la sola enunciación de un cambio radical en el sistema del gobierno presidido por el señor Carranza, pues que no otra cosa entrañaba el que iba a iniciarse con la instalación de una asamblea de representantes del pueblo, venía a ofrecer a la sociedad mexicana las más amplias y bien fundadas esperanzas de que por tal camino pronto habría de llegarse necesariamente a la completa cesación de la espantosa lucha civil que en sus seis años de cólera terrible había devorado centenares de miles de vidas, devastado nuestras ciudades y nuestros campos y llevado a todas partes la desolación y la miseria.

Cierto era que después de los gloriosos triunfos de Celaya y de Morelos de que hablamos en las primeras líneas de este capítulo, el Constitucionalismo podía ya considerarse definitivamente dueño de la situación, y, por ende, había derecho a esperar que el completo restablecimiento del orden y de la tranquilidad públicos no sería ya sino mera cuestión de días; pero poco dada en esta vez la generalidad del país a optimismos de ninguna naturaleza, o mejor dicho, obcecada sistemáticamente en ver la situación general de la República cada día en peor estado, no podía o no quería creer que por la sola fuerza de las armas pudiera llegar el Constitucionalismo a realizar la consolidación de una paz tan largo tiempo quebrantada, y de aquí que, el decreto acabado de transcribir hubiera sido considerado desde el punto de vista político como un medio más eficaz para llegar al restablecimiento del orden, y por lógica consecuencia, tomado desde el primer momento como nuncio de mejores días.

Por lo demás, no carecía hasta cierto punto de razón la falta de fe que había llegado a tenerse en la eficacia de las armas para alcanzar por este solo medio el restablecimiento de la paz, pues a pesar de los tremendos fracasos

xico en los momentos en que el señor Carranza preparaba al país para la formación de la nueva asamblea constituyente.

No parecía sino que por inescrutables designios estábamos condenados de la misma manera que en 57 a que el nuevo pacto fundamental de la República tuviera por cuna un encrespado mar de pasiones bastardas, de odios, de rencores, de exclusiones y de avaricias, que arrojaba sus amargas espumas del uno al otro extremo del país; y conste que al establecer este símil que se nos antoja estupendamente exacto, entre la situación general de la República en los momentos que nos ocupan y las turbulencias que sacudían fuertemente a la sociedad mexicana al triunfo de la revolución de Ayutla, lo hacemos tanto para no dejar pasar inadvertida ninguna de las circunstancias de que ha estado rodeada la formación del Código de 1916 y 1917, como porque conocido el ambiente de exaltación y de inquietud que respiraban los nuevos constituyentes y las dificultades inherentes a esta situación, que fatalmente conturbaban su espíritu, mejor, incuestionablemente, podrá juzgarse de su obra.

“Cuando los días no eran serenos, dice el sabio jurista don Emilio Rabasa en su brillante estudio sobre la organización política de México, “La Constitución y la Dictadura,” no podían estar serenos los espíritus. La agitación revolucionaria había sacudido fuertemente a la sociedad, encendiendo pasiones que no se apaciguan en un día, y las pasiones prevalecían aún en los ánimos, velando, sin mostrarse y como arteramente, la claridad del juicio, la lucidez de la observación y aun la pureza del intento, en los mismos hombres de quienes tenía que esperarse la obra de la misma ley prometida por el programa de la insurrección libertadora.”

Tal era, en efecto, el carácter dominante del momento al triunfo del Plan de Ayutla y aparición de la convocatoria para la elección del Congreso extraordinario que se reunió en aquellos días, y tal el mismo en que se agitaba dolorosamente la República al aparecer el 19 de septiembre de 1916 el siguiente decreto de la Primera Jefatura de la Revolución convocando al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso constituyente que debía quedar instalado en la ciudad de Querétaro el día 1º de diciembre del propio año.

En el capítulo siguiente estudiaremos la forma en que éstas fueron llevadas a cabo y con qué clase de elementos quedó integrado este H. Cuerpo legislativo:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 40 reformado de las Adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la H. Veracruz el 19 de diciembre de 1914, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.—Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la ciudad de Querétaro y quedar instalado el 1º de diciembre del corriente año.

Art. 2º.—La elección para Diputados al Congreso Constituyente será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre en los términos que establece la ley electoral que se expide por separado, con esta misma fecha.

Art. 3º.—Servirán de base para la elección de Diputados al Congreso constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para las elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión en el año de 1912, te-

que infidentes y reaccionarios habían sufrido a últimas fechas y sufrían a cada momento, quedaban aún no pocas partidas de unos y de otros diseminadas por diversas regiones del país, y con las cuales colaboraban ardientemente en la nefasta obra de destrucción que se habían impuesto, movidas por la impotente rabia del despecho, grupos más o menos numerosos de foragidos sin otra bandería que la del pillaje, como residuo lógico e inevitable de una lucha intensísima en la que forzosamente se habían visto compelidos a tomar activa participación elementos de todas las clases sociales, entre los que no escaseaban naturalmente los que constituyen para vergüenza de la humanidad, en todos los pueblos y en todas las edades, la hez de la sociedad, la gran familia de los criminales innatos, el eterno contingente de presidio, dispuesto a todas horas a la comisión de los más abominables excesos; y si bien es verdad que aquellos núcleos reaccionarios, en monstruoso maridaje con esta asociación de perdularios, por sus procedimientos propios sólo de caribes y por su falta absoluta de cohesión habían caído en el más horrible desprestigio, también es verdad que no por este hecho dejaban de mantener el país en perpetuo estado de guerra, y que su existencia en todas partes, ora con el nombre de villistas, ora con el de zapatistas o de felixistas, fuera constante causa de inquietudes y de zozobras, de las que todo el mundo ya quería sentirse libre por este o por cualquier camino.

¿Bastaría la seguridad de que la Revolución iba ya a restaurar el orden constitucional de la República, para que los enemigos de la causa depusieran su actitud hostil y dejaran que el país, ya regido por un gobierno de elección popular, entrara francamente por el camino del orden y la paz?

Así lo esperaba todo el mundo; por lo pronto, no eran, como se ve, poco dolorosas las condiciones generales de Mé-

niéndose como Cabecera de cada Distrito Electoral la misma que entonces fué designada con ese objeto.

Art. 4º—Los Gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los Presidentes Municipales y demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.

Art. 5º—Las sesiones del Congreso constituyente se regirán por el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso constituyente creyere oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Art. 6º—El Congreso constituyente calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 7º—Los Diputados al Congreso constituyente no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por delitos de orden común si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

Los delitos oficiales de los mismos Diputados serán juzgados directamente por el Congreso constituyente, conforme a la ley de responsabilidades vigentes.

Art. 8º—Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se consideran vecinos del Estado:

I.—Los ciudadanos de él.

II.—Los que hayan nacido en su territorio aun cuando hayan cambiado de residencia.

III.—Los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones; y

IV.—Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo en los días del cuartelazo de

la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después con hechos positivos su adhesión a la causa constitucionalista.

Art. 9º—El Congreso constituyente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los Diputados, los que concurren, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar desde luego a los suplentes, apercibiendo a los Diputados propietarios ausentes que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir en lo venidero a las sesiones.

Los Diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en sus funciones el Congreso, los Diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas, sin la licencia previa, o que, sin ésta, tuvieren cinco faltas interrumpidas en quince días.—Si los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurrieren.

Art. 10º—Los Diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la fórmula siguiente:

Presidentes:—¡Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz el 22 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?

Diputado:—Sí, protesto.

Presidente:—Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.

Art. 11º—El Primer Jefe del Ejército Constituciona-

lista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución reformada, pronunciando un discurso en que delineará el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará en términos generales el Presidente del Congreso.

Art. 12º—Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmará la Constitución reformada y citará a sesión solemne para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.

Art. 13º—Acto continuo, el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para que el día y hora que al efecto se señale se presente ante el mismo Congreso a protestar en sesión solemne cumplir leal y patrióticamente la Constitución reformada, la que le será entregada en dicho acto, a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

Art. 14º—Publicada la Constitución reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán ante quien corresponda cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

Art. 15º—Los Diputados al Congreso constituyente, percibirán durante el tiempo de sus funciones la cantidad de \$ 60.00 diarios y en su caso tendrán derecho, además, a que se les abone los gastos de viaje tanto de ida como de regreso.

Constitución y Reformas.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.

V. CARRANZA.

CAPITULO IV

LA ELECCION

**La apatía popular en materia de prácticas democráticas.—
Falta de partidos políticos.—Ineficacia de las diversas
agrupaciones políticas para llevar al pueblo
a los Comicios.—Resultado de las
elecciones.—
Juntas preparatorias.—Informe
del C. Primer Jefe.**